



NACIONAL



DISPOSICION 793/2001

COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES (CNPA)

Beneficiarios del sistema de salud (PRO-FE).
Determinación. Régimen. Requisitos
Fecha de emisión: 01/10/2001; Publicado en: Boletín
Oficial 29/10/2001

Visto el expediente 00212/2001 del registro de esta Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales, las leyes 23660, 24734 y 24241, los decretos 292/1995, 492/1995 y 1290/1994, y la resolución 1071/1997 de la ex Secretaría de Desarrollo Social, y

Considerando:

Que en la actualidad se está otorgando cobertura médico asistencial únicamente a los titulares de pensiones, a sus cónyuges y a los hijos menores de dieciocho (18) años de edad, que convivan con el beneficiario, así como a los mayores de dicha edad que se encuentren incapacitado para trabajar y a cargo del beneficiario, siempre que no se encuentren amparados por una obra social en su calidad de titular o adherente.

Que este criterio viene dado por aplicación de la resolución 1071/1997 de la ex Secretaría de Desarrollo Social.

Que con esta normativa se ampliaba el ámbito de aplicación de la ley 24734, que confería el derecho de hacer uso de los servicios del sistema de cobertura médica, a toda persona con beneficio acordado por la autoridad competente, conforme al régimen de las leyes 13478 (pensiones a la vejez por invalidez), 23746 (pensión a madres de siete hijos), 23109 (beneficios a ex soldados combatientes de Malvinas) y 23466 (pensión para menores de 21 años de progenitores desaparecidos) a partir del reconocimiento de su derecho al beneficio.

Que sin perjuicio de su intención ampliatoria del ámbito de aplicación, cabe destacar que resulta más restrictivo que lo dispuesto por la ley 23660, regulatoria de las obras sociales.

Que esta ley incluye como beneficiarios de las obras sociales a los beneficiarios de prestaciones no contributivas nacionales, al cónyuge del afiliado titular, y/o los convivientes del afiliado titular que reciban del mismo ostensible trato familiar, según la acreditación que determine la reglamentación.

Que comparándose el espectro de inclusión de la Ley de Obras Sociales y la resolución 1071/1997 de la ex Secretaría de Desarrollo Social, hay casos que quedarían sin cobertura médica si se sigue el criterio de la resolución pero que estarían incluidos si se aplica la norma legal.

Que a su vez la ley 24734, promulgada el 6 de diciembre de 1996, otorgó el derecho a hacer uso de los servicios del sistema de cobertura médica a los titulares de ciertos beneficios no contributivos.

Que esta normativa no debe entenderse como restrictivas sino que, es necesario interpretarla armónicamente.

Que si se hubiera pretendido dejar sin cobertura médica a los convivientes de los titulares de pensiones no contributivas, se lo hubiera excluido expresamente.

Que no puede dejarse sin cobertura médica al grupo familiar de los pensionados no contributivos, individualizados en el art. 9 de la ley 23660, por la falta de inclusión en el art. 9 de la ley 24734.

Que razones sociales exigen proteger a este grupo social.

Que la Asesoría Legal ha emitido el correspondiente dictamen.

Por ello,

La presidente de la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales dispone:

Artículo 1°. - Podrán ser beneficiarios del sistema de salud (PROFE), además de los titulares de pensiones no contributivas nacionales:

a) el grupo familiar primario integrado por el cónyuge del beneficiario titular, los hijos solteros de hasta dieciocho (18) años de edad, que convivan con el beneficiario, así como a los mayores de dicha edad que se encuentren incapacitados para trabajar y a cargo del beneficiario.

b) Los menores de hasta 18 años cuya guarda o tutela haya sido acordada por autoridad judicial o administrativa.

Art. 2°. - Podrán ser también beneficiarios del sistema de salud (PROFE), las personas que convivan con el titular de la pensión y reciban del mismo trato familiar, siempre que reúnan los siguientes recaudos: el titular de la pensión debe estar separado de hecho o legalmente, o ser soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos 5 (cinco) años. Si tuvieren descendencia reconocida por ambos convivientes el plazo de convivencia exigida se reducirá a 2 (dos) años.

Art. 3°. - La convivencia pública en aparente matrimonio durante los lapsos exigidos en el artículo que se reglamenta, podrá probarse por cualquiera de los medios previstos en la legislación vigente, pero la prueba testimonial deberá ser corroborada por otras de carácter documental, salvo que las excepcionales condiciones socioculturales y ambientales de los interesados justificaran apartarse de esta limitación. Se presume la convivencia pública en aparente matrimonio, salvo prueba en contrario, si existe reconocimiento expreso de ese hecho, formulado por el causante en instrumento público.

Art. 4°. - Fíjase un aporte adicional del uno y medio por ciento (1,5%) por cada uno de los familiares mayores de 18 años incluidos en el art. 1 inc. a) y para los casos contemplados en el inc. b) del mismo.

Art. 5°. - Para incorporarse como beneficiarios a las personas mencionadas en los artículos anteriores, las mismas no deberán estar incluidas o amparadas por otra obra social o entidad encuadrada dentro de los términos de la ley 23660, en su calidad de titular o derechohabiente y deberán solicitar en forma expresa la inclusión.

Art. 6°. - Comuníquese, etc.

Luna

